

Santiago, 16 de Septiembre de 2016

Sr. Jaime Soto Muñoz

Presidente del Consejo de la Sociedad Civil de la Tesorería General de la República

Presente

Estimado Sr. Muñoz

Los abajo firmantes, Rodrigo Benítez C., Presidente del Instituto Chileno de Derecho Tributario (ICHDT) y Gonzalo Polanco Z., Director Ejecutivo del Centro de Estudios Tributarios (CET) de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile, ambos en su calidad de miembros del Consejo de la sociedad Civil de Tesorería, desean exponer a Ud. hechos que han llamado atención a los profesionales ligados a la asesoría tributaria de contribuyentes, con el fin que estos sean puestos en conocimiento de la autoridad y se trabaje en conjunto, en el marco del mismo Consejo, en una mejora en los procedimientos.

I. Embargos

Se ha detectado como una práctica frecuente, que Tesorería notifica a las empresas con las cuales los deudores mantienen vínculos contractuales, el embargo sobre las cantidades que dichas empresas deben pagar a los contribuyentes, así como el embargo sobre cualquiera otra prestación en dinero que se deba pagar el demandado por facturas u otros. De la misma manera, se nos ha señalado que el Servicio de Tesorerías solicita remitir a la misma, los dineros correspondientes a créditos que se hubieren generado en favor del contribuyente deudor de obligaciones fiscales para de esta manera hacer efectivo el cobro de dichas deudas.

Otra forma recurrente de embargo por parte de Tesorería consiste en remitir oficios a las entidades en las cuales el ejecutado tiene productos bancarios y financieros, para que se liquiden los fondos existentes en vales vista, depósitos a plazo, fondos mutuos, cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes que tenga el demandado, para remitir esos dineros a Tesorería en forma de vale vista.



En el primer caso, esto es, cuando Tesorería notifica a las empresas con las cuales los deudores mantienen vínculos contractuales, para el embargo sobre las cantidades que dichas empresas deben pagar a los contribuyentes, sin establecer límites para dicha actuación, podrían afectarse seriamente derechos de terceros como lo es, en el caso de los contratos para la ejecución de obras o prestación de servicios bajo la modalidad de subcontratación, los derechos laborales y previsionales de los trabajadores de la empresa subcontratista, para el pago de sus remuneraciones, cotizaciones, indemnizaciones legales, los cuales se encuentran amparados, entre otros, por los artículos 183-B y 183-C del Código del Trabajo, gozando dichos pagos de una preferencia legal que supera incluso a los créditos del fisco por los impuestos de retención y recargo, según dispone, para los créditos con preferencia de primera clase, el artículo 2472, en sus números 5 y 9, respectivamente.

En el segundo caso, esto es, cuando el embargo por parte de Tesorería consiste en remitir oficios a las entidades en las cuales el ejecutado tiene productos bancarios y financieros, para que se liquiden los fondos existentes en vales vista, depósitos a plazo, fondos mutuos, cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes que tenga el demandado, para luego remitir esos dineros a Tesorería en forma de vale vista, creemos que cuando dichos créditos corresponden a títulos valores de propiedad del contribuyente, la eventual emisión de un vale vista y su posterior entrega a la Tesorería, al exigir necesariamente en forma previa liquidar dichos valores, implicaría un acto de disposición para el cual no se encuentra legalmente habilitado a ordenar Tesorería en esa etapa del procedimiento ejecutivo de cobro de impuestos, en su calidad de juez sustanciador, ni los tenedores de dichos títulos a dar cumplimiento en su calidad de simples administradores de fondos de los cuales son representativos los títulos valor que pertenecen a un tercero, pues, de acuerdo a los artículos 179 y 182 y siguientes del Código Tributario, dicha medida sólo puede ser decretada por el Juez Civil en la etapa procesal pertinente, mas no por el Tesorero Regional en su carácter de Juez sustanciador, respecto del cual el artículo 170 del Código Tributario no lo habilita para ordenar la liquidación forzada de bienes o valores, haciendo excepción únicamente la ley cuando se tratare de remuneraciones, para el sólo efecto de ser entregadas a la Tesorería, mas no para hacerse pago directamente con ellas.



Adicionalmente, se ha detectado que una vez decretado un embargo, este embargo no se levanta con el sólo pago de la deuda que le dio origen. En efecto, en tanto el contribuyente no pague todas sus deudas, aunque no sean exigibles por Convenio de Pago, Tesorerías no levanta dicho embargo.

Pensamos que situaciones como las descritas no tienen asidero en normas legales. En efecto, normalmente se amparan estas actuaciones en lo dispuesto en el Artículo 195 del Código Tributario, que expresa: "Las instituciones públicas y privadas, bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos de pensiones u otras personas y entidades, que mantengan información que pueda contribuir al esclarecimiento y control de la cobranza o de los derechos que el Fisco haga valer en juicio, deberán proporcionar oportunamente la documentación e información que se les solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y lo señalado en el artículo 154 de la ley General de Bancos, sobre secreto bancario".

Como es posible desprender de la cita, la norma obliga a los particulares y faculta a la Tesorería para solicitar documentación e información, no para requerir la traba de embargo a terceros, a quienes se los obliga a liquidar recursos existentes en Bancos, Instituciones Financieras y en otras empresas, causando de esta manera un severo perjuicio al contribuyente.

Además de lo expresado en torno a la cuestionable legalidad de esta medida, ésta resulta ser contraproducente en el sentido que al notificar a terceros con quienes el deudor mantiene relaciones comerciales, normalmente se le cierran las puertas con ese mismo cliente, agravando su situación comercial y perjudicando las opciones del mismo Servicio de lograr un efectivo recupero de sus créditos.

II. No aplicación de prescripción

También se ha detectado que el Servicio de Tesorerías tarda en declarar la prescripción de las acciones de cobro, aun cuando de los antecedentes aparezca de manifiesto que la acción ya cumplió los plazos respectivos. Pensamos que esta dilación genera un gran problema, ya que obliga al contribuyente a invertir tiempo y recursos en hacer presente esta circunstancia a pesar de que es un hecho que podría ser declarado por Tesorería sin mayores dilaciones.

III. Falta de coordinación en procesos de cobro entre el SII, los Tribunales y Tesorería

Una crítica frecuente entre los asesores que se dedican a la defensa de los contribuyentes, es el hecho que falta una adecuada coordinación entre las instituciones que tienen algún rol en los procesos de liquidación y cobro de los impuestos. Por ejemplo, es usual que cuando el SII ordena la suspensión del cobro de los impuestos en uso de las facultades que otorga el art. 147 del Código Tributario, el Servicio de Tesorerías sigue adelante con la ejecución del contribuyente, debiendo éste hacer presente a dicho Servicio la circunstancia de haber sido suspendida la ejecución. Un problema parecido sucede cuando la suspensión del cobro es decretada por los tribunales de Justicia, ya que una vez que el tribunal ha enviado el oficio de suspensión, Tesorería tarda un tiempo considerable - que puede llegar hasta los meses- en tomar nota de la circunstancia y, mientras ello ocurre, se siguen tomando medidas de apremio en contra del deudor. Se debe considerar la gravedad que revisten estas medidas de apremio en el tiempo intermedio, como lo son el embargo de cuentas corrientes con un efecto reputacional a los contribuyentes.

Estas tres situaciones creemos que afectan seriamente los derechos de los contribuyentes, lo que amerita que el Servicio de Tesorerías, en conjunto con los integrantes del Consejo de la Sociedad Civil, puedan conversar mejoras a los procedimientos de esta institución de modo de hacer compatible tanto el cumplimiento de las funciones propias del Servicio como el adecuado respecto a las garantías de los contribuyentes.

Sin otro particular, saluda atte. a Ud.



Rodrigo Benítez Córdova

Presidente ICHDT

Miembro del Consejo de la Sociedad Civil



Gonzalo Polanco Zamora

Director Ejecutivo CET, Universidad de Chile

Miembro del Consejo de la Sociedad Civil